



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	136
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA GLORIA ZAMORA DE GARCIA
ACCIONADO:	CLÍNICA VERSALLES
RADICADO:	170014003002-2020-00274-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA GLORIA ZAMORA DE GARCIA CON C.C. 24.321.777 a través de agente oficiosa, contra CLÍNICA VERSALLES trámite al que se vinculó a SALUD TOTAL EPS.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

Solicita la parte actora que el servicio médico ordenado le sea practicado en un término menor al programado por la IPS CLÍNICA VERSALLES.

#### HECHOS

Manifestó la actora que le fue ordenada ecografía doppler de vasos venosos de miembro inferior izquierdo ambulatoria prioritaria. Después de autorizar la orden ante Salud Total EPS, solicitó la cita para la realización de la ecografía en la IPS Clinica Versalles S.A., y se la programaron para el 16 de agosto de 2020, considera que es un tiempo muy prolongado ya que la orden médica indica que es un procedimiento médico prioritario, lo que hace que el tratamiento se dilate y no tenga una oportuna atención.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA GLORIA ZAMORA DE GARCIA  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00274-00

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

CLÍNICA VERSALLES guardó silencio.

SALUD TOTAL EPS indicó que la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES para el día 14 de agosto de 2020 a las 8:50 am en el primer piso de la Clínica Versalles, agregó que no le ha negado ningún servicio de salud a la señora MARIA GLORIA ZAMORA DE GARCÍA, que absolutamente todos los servicios médicos que ha requerido le han sido aprobados por SALUD TOTAL S.A. EPS., por lo que es claro y así quedó demostrado que el proceso debe cesar por carencia de objeto al encontrarnos frente a un hecho superado.

En efecto en comunicación telefónica del 18/08/2020 el despacho confirmó con la accionante que recibió el servicio de salud solicitado el viernes 14 de agosto de 2020.

### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA GLORIA ZAMORA DE GARCIA  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00274-00

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

##### ***"Carencia actual de objeto.***

*"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA GLORIA ZAMORA DE GARCIA  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00274-00

*"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA GLORIA ZAMORA DE GARCIA  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00274-00

*en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)*”.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, a la paciente le fue ordenado la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, pese a que la oportunidad en la programación del servicio no correspondía con la expectativas de la usuaria, el examen fue materializado antes de dictar la presente sentencia.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MARIA GLORIA ZAMORA DE GARCIA CON C.C. 24.321.777, contra CLÍNICA VERSALLES.

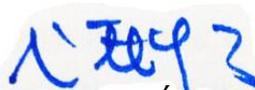
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA GLORIA ZAMORA DE GARCIA  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00274-00

siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ